

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-0724
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA YARA CONDE
ACCIONADA: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Yara Conde informa que es víctima de desplazamiento forzado; se encuentra en una difícil situación económica ya que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) no les ofrece la atención humanitaria, solicitando el proyecto productivo “MI NEGOCIO”.

Que a la fecha no le han indicado si le falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto, ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) para que estudiara su núcleo familiar, dado que es cabeza de familia.

Concretamente solicitó: *i)* se brinde información de cuando se le entregará su proyecto productivo; *ii)* si le falta algún documento para que se materialice la entrega; *iii)* en caso de ser adjudicado ese proyecto en dinero, se otorgue en especie; *iv)* de acuerdo a la respuesta expedida por el juzgado,

de ser necesario, se remita copia de la presente petición al encargado de la inscripción al programa “MI NEGOCIO” para la selección y obtención de este subsidio; v) ordenar a las entidades accionadas en respuesta los derechos de petición radicados de fondo, es decir, “otorgando el incentivo”, le concedan el derecho a la igualdad y cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y, vi) ordenar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – INNPULSA COLOMBIA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado y conceder el proyecto productivo; (vii) se le incluya en el programa enunciado dado que cumple con los requisitos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 15 de diciembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades exoradas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

De igual forma, se vinculó a UARIV para que en los mismos términos se pronunciara frente al medio de amparo suplicado.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

El apoderado judicial de la citada cartera, frente a los hechos expuestos en el escrito inicial, indicó no le constan, pues desconoce la condición de víctima del conflicto armado de la señora Luz Ángela Yara Conde; si sus condiciones económicas son adversas; si la UARIV no le ofrece atención humanitaria o es cabeza de familia; aunado a no ser esa la entidad competente para tramitar lo relativo al proyecto productivo “MI NEGOCIO”.

Se destacó, además, que el derecho de petición objeto de la acción de tutela no se radicó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, puesto este fue radicado en INNPULSA COLOMBIA y al cual se le dio el correspondiente trámite de traslado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Previno que INNPULSA COLOMBIA es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 - artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el cual promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad.

Respecto a los pretensiones señaló que existía una falta de legitimación en la causa e INNPULSA COLOMBIA contestó la petición de la actora dentro del término establecido por artículo 5° del decreto legislativo 491 de 2020.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por su parte manifestó que la señora Luz Ángela Yara Conde se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997; no ha interpuesto derecho de petición ante esa entidad solicitando proyecto productivo y la tutela fue presentada en contra del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social,

Que estudiada la tutela y sus anexos se encontraba que la accionante radicó los derechos de petición ante la citada entidad pidiendo allí proyecto productivo y el D. P. S. no ha realizado remisión de la solicitud ante la UARIV y, en todo caso, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia.

Finalizó advirtiendo la temeridad de la acción, ya que radicó la misma acción de tutela ante el Juzgado 50 Penal de Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2021-0229 la cual se resolvió de manera negativa.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, en lo fundamental, puntuó la inexistencia de vulneración a los derechos de la activante, dado que emitido respuesta oportunamente, de fondo y con claridad a las peticiones elevadas por la parte accionante en materia de proyectos productivos.

Respecto de los programas de generación de ingresos, destacó que, por una parte, la UARIV es la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que son un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, esto es, el gobierno nacional y las autoridades territoriales, a través del Ministerio del Trabajo, el SENA y la UARIV.

Es decir, corresponde a todas las entidades dentro de sus competencias establecer programas con el fin de participar en el proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Recalcó que para la vigencia 2021 el DPS no tiene programa de oferta institucional dirigida a la población objeto de atención, ni tampoco se le ha asignado presupuesto; existe una imposibilidad física y jurídica para ejecutar ordenes orientadas a los programas de emprendimiento para el colectivo “MI NEGOCIO”, el cual fue focalizado territorialmente.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados, llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Ángela Yara Conde, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio de Industria y Comercio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), dado que se tratan de entidades del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quienes se afirman vulneraron los derechos de la señora Yara.

1.3.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.3.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre las peticiones, las cuales datan de 23 y 24 de noviembre y la acción constitucional presentada el 15 de diciembre de la presente data, transcurrió poco menos de un (1) mes, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez, al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, asociado a que no existe, al menos frente al derecho de petición otro medio de procura judicial en aras de restablecer su observancia.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.4.1 Sobre tal aspecto, ha de indicarse que en principio podría señalar no se supera dicho presupuesto, pues como se logra establecer luego de dar lectura al acápite de peticiones, la señora Luz Ángela Yara Conde requiere información de cara a obtener el beneficio del proyecto productivo “mi negocio” determinado por el gobierno nacional dentro del desarrollo de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, indagación que de manera previa debe elevarse ante las entidades encargadas, esto es, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues son estas las llamadas a resolver sobre esos temas, sin que pueda el juez o jueza de tutela sustituir o asumir funciones que no le corresponde y/o no están asignadas en sus competencias.

Sin embargo, se observa que la actora elevó petición sobre la cual refirió no le han suministrado la información pedida, por lo que serán los escrito de 23 y 24 de noviembre de 2021 los que serán objeto de estudio.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas por el DPS, mediante oficio fechado 26 de noviembre de 2021,

finalmente notificado el 29 siguiente, al correo electrónico informado por la tutelan, esa entidad resolvió de fondo, de manera congruente y en tiempo el escrito presentado por la señora Yara Conde por oficio No. S-2021-4203-325643 de donde se destaca lo siguiente:

A. Para la vigencia 2021 el programa “MI NEGOCIO” no se encuentra disponible, por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

B. Esa entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, y considerando el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), índices de Pobreza y Pobreza extrema, Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

C. Prosperidad Social enmarca el desarrollo de sus intervenciones bajo un enfoque territorial y no de manera individual, buscando generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas).

D. En el caso de Bogotá se focalizó el programa “FEST”, siendo este un esquema especial de acompañamiento familiar para la población víctima de desplazamiento retornada o reubicada en zonas rurales del territorio nacional, y a partir de lo establecido en el Decreto 2094 de 2016, hace parte de la estrategia de Intervenciones Rurales Integrales (IRI) de la Dirección de Inclusión Productiva (DIP), cuyos programas y proyectos se encuentran orientados a la reducción de la pobreza rural a partir de la inclusión social de los hogares más vulnerables, en el cual intervienen y coordinan diversas entidades, como la UARIV.

E. Con dicho programa se busca contribuir a la estabilización socioeconómica de los hogares víctimas de desplazamiento forzado y su

integración social y comunitaria, siendo dirigido a población víctima de desplazamiento forzado retornada o reubicada, que se encuentre en el estado de “incluido” en el Registro Único de Víctimas RUV, que cumpla con los criterios de Elegibilidad, No Elegibilidad y Priorización, contemplados en la Resolución 01166 de 2021 de Prosperidad Social.

F. Que dicho programa cuenta con cuatro componentes, esto es, seguridad alimentaria, Vivir Mi Casa-Casa Digna Vida Digna, Generación de Excedentes Agropecuarios, Fortalecimiento Social y Comunitario, para lo cual existe y se explicó detalladamente sus etapas y criterios, subrayando que La última convocatoria del programa Familias en su Tierra-FEST se realizó en la vigencia 2019, para la selección y vinculación de 36.160 hogares en la intervención VII para el período 2019-2020, la cual finalizó en el primer semestre de 2021.

G. Aclaró que a responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV y la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011, invitando a la activante a revisar dichas ofertas.

2.2. Así queda claro que el derecho de petición formulado por la Luz Ángela Yara Conde fue debidamente resuelto, donde se le señaló la imposibilidad de incluirla en los programas productivos, dado la falta de oferta institucional para la vigencia 2021 y, donde además, se le explicó el desarrollo de los programas ofertados para la población víctima del conflicto armado, todo bajo un criterio de enfoque territorial.

En conclusión, el DPS no ha vulnerado el derecho de petición de la tutelante y por tanto la tutela no prosperará en su contra.

3. De otra parte, debe destacarse que el escrito radicado ante INNPULSA COLOMBIA de 24 de noviembre, igualmente fue resuelto, si se

tiene en cuenta que de la documental enviada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se desprende que han sido radicados los mismos derechos de petición en distintas fechas, punto sobre el cual incluso existe un pronunciamiento de 8 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, a lo cual deberá estarse a lo resuelto la señora Luz Ángela.

Así las cosas, se negará el amparo respecto a las mencionadas entidades, al no existir vulneración o amenaza a los derechos aquí exigidos y evidenciarse una cosa juzgada en materia constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luz Ángela Yara Conde contra el Ministerio de Industria y Comercio, Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.